

ÍNDICE

Recopilatorio de lo más relevante del mes de febrero publicado en nuestros boletines diarios

Legislación	[pág. 2]
Normas en tramitación	[pág. 3]
Informa	[pág. 4]
Actualidad de la web de la AEAT	[pág. 5]
Consultas de la DGT	[pág. 6]
Resoluciones del TEAC	[pág. 16]
Consultes de la Generalitat	[pág. 20]
Sentencias	[pág. 22]
Autos admitidos a trámite	[pág. 28]
Actualidad Tribunal Constitucional	[pág. 29]
Actualidad de la Comisión Europea	[pág. 30]

Legislación publicada

MEDIDAS URGENTES. [Real Decreto-ley 2/2026, de 3 de febrero](#), por el que se adoptan medidas urgentes para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, en materia tributaria y relativas a los recursos de los sistemas de financiación territorial. **NO CONVALIDADO**

PENSIONES. [Real Decreto-ley 3/2026, de 3 de febrero](#), para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia de Seguridad Social. **CONVALIDADO**

AYUDAS. [Real Decreto-ley 1/2026, de 27 de enero](#), de ayudas a las víctimas de los accidentes ferroviarios de Adamuz (Córdoba) y Gélida (Barcelona). **CONVALIDADO**

PRECIOS. [Real Decreto-ley 4/2026, de 10 de febrero](#), por el que se garantiza la accesibilidad equitativa a bienes y servicios en situaciones de emergencia. **NO CONVALIDADO**

MEDIDAS URGENTES. [Real Decreto-ley 5/2026](#), de 17 de febrero, por el que se adoptan medidas urgentes en respuesta a los daños causados por diversos fenómenos meteorológicos adversos, de especial afectación en las comunidades autónomas de Andalucía y Extremadura.

SALARIO MÍNIMO INTERPROFESIONAL. [Real Decreto 126/2026, de 18 de febrero](#), por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2026.

FRANQUICIA ADUANERA. [REGLAMENTO \(UE\) 2026/382 DEL CONSEJO de 11 de febrero de 2026](#) por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1186/2009 en lo que respecta a la supresión de la franquicia aduanera basada en umbrales

Normas en tramitación

PARTICIPACIONES SOCIALES

ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE INTEGRIDAD PÚBLICA. Se publica en la web de la AEAT para su audiencia e información pública el Anteproyecto de Ley Orgánica de Integridad Pública con repercusión importante en las sociedades mercantiles.

El Anteproyecto refuerza la trazabilidad y control de las participaciones sociales. El texto impulsa la digitalización registral, crea el Libro-registro de socios en el Registro Mercantil y endurece las obligaciones de transparencia y depósito de cuentas.

Enlace: [Texto](#)

[Comparativo ANTEPROYECTO](#) (Comparativo de la parte del anteproyecto que se refiere a las sociedades mercantiles)
[Resumen](#)

El Anteproyecto introduce cambios estructurales en el régimen de participaciones sociales de las sociedades limitadas. Destacan la admisión del documento privado con firma electrónica cualificada como título inscribible, la creación en el Registro Mercantil de una sección específica del Libro-registro de socios con efectos constitutivos y amplio acceso institucional, y la obligación de que dividendos y derechos societarios se vinculen al titular inscrito. Se refuerza además el control en transmisiones inter vivos y mortis causa, ampliaciones y reducciones de capital, y se establece la disolución de pleno derecho por falta de depósito de cuentas durante diez años. Las sociedades existentes deberán adaptar su información de socios en plazos tasados, bajo riesgo de cierre registral.

Informa

NUEVAS PREGUNTAS

IRPF. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de enero

Fecha: 12/02/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nuevas preguntas](#)

148516- GANANCIA PATRIMONIAL NO JUSTIFICADA. CARGA DE LA PRUEBA

Para **desvirtuar la calificación de una ganancia patrimonial como no justificada** el contribuyente debe acreditar, de forma fehaciente, el **origen o la fuente de los bienes o derechos** cuya transmisión ha dado lugar a la ganancia (de dónde proceden, de quién proceden y por qué se transmiten –negocio jurídico-). STS nº 1539/2025 de fecha 27/11/2025 (recurso de casación nº 2028/2023).

NUEVAS PREGUNTAS

IVA. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de enero

Fecha: 15/02/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nuevas preguntas](#)

148526- EDIFICACIONES. ENTREGA: OFICINAS TRANSFORMADAS EN VIVIENDAS

¿Está **exenta** la transmisión de dos locales comerciales utilizados como oficinas que han sido convertidos en viviendas?

Si las obras de reforma que la entidad realice en los inmuebles para su conversión en viviendas **tuviesen la consideración de obras de rehabilitación**, la entrega posterior de las viviendas tendría la consideración de **primera entrega** y, en tales circunstancias, la misma se encontraría sujeta y no exenta del IVA, resultándole de aplicación el **tipo reducido del 10%**.

La aplicación del tipo reducido del 10% no queda condicionada a la existencia de cédula de habitabilidad, licencia de ocupación o autorización semejante sino a la aptitud de la utilización como vivienda de la edificación, que se desprenderá de las características objetivas del diseño y construcción de la misma, en conjunción con el destino legal posible en cuanto debe estar dedicado a satisfacer la necesidad de vivienda.

Por el contrario, si se tratase de una **segunda o ulterior entrega**, por **NO haberse realizado obras de rehabilitación**, la misma se encontraría **sujeta pero exenta del IVA**.

NUEVAS PREGUNTAS

IS. Novedades publicadas en el INFORMA durante el mes de enero

Fecha: 15/02/2026

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Nuevas preguntas](#)

148522- RESERVA DE NIVELACIÓN: DERECHO A DISPOSICIÓN DEL CONTRIBUYENTE

La reducción en la base imponible derivada de la dotación de **la reserva de nivelación, recogida en el artículo 105 de la LIS, es un derecho y no una opción tributaria** de las reguladas en el artículo 119.3 de la Ley 58/2003, General Tributaria, pues **la norma tributaria no concede una alternativa de elección entre regímenes jurídicos tributarios diferentes y excluyentes**.

Actualidad de la web de la AEAT

INFORMES DE CONFLICTOS

Publicación de copia de los informes de los Conflictos nº 20, nº 20 bis, nº 20 ter y nº 20 quater. Retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Adquisición de acciones propias para reducción de capital. Reducción de capital con devolución de aportaciones

Enlace: [Publicación](#)

IVA SOPORTADO

IVA. CONFLICTO nº 21. La AEAT publica copia del Informe del Conflicto nº 21. Impuesto sobre el Valor Añadido. Actividades exentas. Interposición artificiosa de sociedad para la deducción de cuotas de IVA

Enlace: [Conflicto nº 21](#)

Consultas de la DGT

REINVERSIÓN TRAS EL DIVORCIO: SE MANTIENE EL CARÁCTER HABITUAL SI RESIDE EL EXCÓNYUGE

IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN VIVIENDA HABITUAL. La DGT adapta su criterio a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y admite la exención aunque el transmitente no resida en la vivienda en los dos años previos, siempre que lo haga el otro cónyuge

La exención por reinversión no se pierde tras el divorcio cuando la vivienda sigue siendo habitual para el cónyuge que permanece en ella, aunque el transmitente haya dejado de residir y el otro no sea residente fiscal en España

Enlace: [Consulta V1797-25 de 13/10/2025](#)

La Dirección General de Tributos, en la Consulta Vinculante V1797-25, **adapta su criterio a la doctrina del Tribunal Supremo (sentencia TS de 5 de mayo de 2023)** y confirma que, en supuestos de divorcio, la vivienda transmitida puede seguir teniendo la consideración de habitual a efectos de la exención por reinversión en el IRPF, aunque el contribuyente haya dejado de residir en ella. Basta con que el inmueble haya constituido la vivienda habitual del cónyuge que permaneció en su uso en el momento de la transmisión o en los dos años anteriores, incluso cuando dicho cónyuge no sea residente fiscal en España, siempre que se acredite la residencia efectiva y se cumplan los requisitos de reinversión legalmente establecidos.

OBLIGACIÓN DE DECLARAR MODELO 151

IRPF. RÉGIMEN DE EXPATRIADOS. La DGT confirma la obligación de presentar el modelo 151 aunque no existan rentas

El cónyuge acogido al régimen especial del artículo 93 LIRPF debe declarar incluso sin ingresos en España

Enlace: [Consulta V1852-25 de 14/10/2025](#)

La Dirección General de Tributos nos recuerda que el **cónyuge acogido al régimen especial del artículo 93 LIRPF (régimen de impatriados)** está **obligado a presentar el modelo 151**, incluso cuando **no haya obtenido rentas ni ingresos en España** durante el ejercicio.

La obligación deriva del propio régimen especial y tiene carácter **formal y obligatorio**, con independencia del resultado económico de la declaración.

DEVOLUCIÓN DE RETENCIÓN DEL 3%

IRPF. Devolución de la retención del 3 % practicada a residente fiscal por venta de inmueble sin ganancia patrimonial

La DGT aclara cómo solicitar la devolución del 3 % retenido a una residente fiscal en España tras la venta de un inmueble sin ganancia, debido a la ausencia de certificado de residencia en el momento de la transmisión.

Enlace: [Consulta V1818-25 de 13/10/2025](#)

La DGT (consulta V1818-25) aclara que un contribuyente que adquiere la residencia fiscal en España en el mismo ejercicio en que se le practica una retención del 3 % por venta de inmueble (como no residente), podrá incluir dicha retención como **pago a cuenta en su declaración de IRPF (modelo 100)**.

Es imprescindible que el cambio de residencia se haya producido en el mismo ejercicio que la transmisión.

COMPENSACIÓN POR EL HEREDERO

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. El heredero no puede compensar en su IRPF las pérdidas patrimoniales no compensadas por el causante

La DGT recuerda que las pérdidas patrimoniales no compensadas por un contribuyente fallecido no se transmiten a sus herederos para su integración en declaraciones posteriores.

Enlace: [Consulta V1863-25 de 14/10/2025](#)

La DGT, en su consulta vinculante V1863-25, nos recuerda que un heredero **no puede compensar en su declaración del IRPF las pérdidas patrimoniales no compensadas** por el causante antes de fallecer. Estas pérdidas **son personales** y solo pueden ser aplicadas por el contribuyente que las generó. La renta en el IRPF es **individual e intransferible**, incluso en casos de herencia.

VIVIENDA EN CALIFORNIA

IRPF. EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL. La venta de una vivienda habitual en el extranjero puede beneficiarse de la exención por reinversión en el IRPF

La DGT confirma que la reinversión en una nueva vivienda habitual en España permite exonerar la ganancia patrimonial, incluso cuando la vivienda transmitida se sitúa fuera del territorio nacional

Enlace: [Consulta V1860-25 de 14/10/2025](#)

La DGT confirma que la **ganancia patrimonial** obtenida por la venta de una vivienda habitual situada en el extranjero puede quedar **exenta en el IRPF** si el contribuyente es **residente fiscal en España** y **reinverta el importe total** en la adquisición de una **nueva vivienda habitual en España** dentro del **plazo de dos años**. La clave es que ambas viviendas cumplan los **requisitos legales de habitualidad**, con independencia de su localización geográfica.

PRIMA DE EMISIÓN

IRPF. DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN. La prima de emisión sí computa en la deducción por inversión en empresas nuevas

La DGT aclara que la deducción en el IRPF incluye la prima de emisión y puede aplicarse aunque la empresa aún no haya sido certificada como emergente.

Enlace: [Consulta V1870-25 de 14/10/2025](#)

DGT aclara inclusión de prima de emisión en deducción por inversión en startups

La consulta vinculante V1870-25 confirma que la **prima de emisión forma parte de la base de deducción** por inversión en empresas de nueva o reciente creación (art. 68.1 LIRPF), siempre que se cumplan los requisitos legales. Además, **la deducción puede aplicarse aunque la sociedad aún no haya sido certificada como empresa emergente** en el momento de la inversión. La certificación posterior solo afecta a ciertos beneficios adicionales, como la ampliación del plazo para invertir o la exoneración del límite de participación para socios fundadores. La deducción debe aplicarse en el ejercicio en que se realiza el desembolso y exige un incremento patrimonial real (art. 70 LIRPF).

RETRIBUCIÓN

IRPF. RETRIBUCIÓN ALBACEA. La retribución del albacea en Cataluña tributa como rendimiento del trabajo, salvo ejercicio profesional previo

La DGT estudia el tratamiento en el IRPF de la retribución legal del albacea universal prevista en el Código Civil de Cataluña.

Enlace: [Consulta V1877-25 de 14/10/2025](#)

La **Dirección General de Tributos** aclara en la Consulta Vinculante V1877-25 que la retribución legal del **albacea universal** prevista en el Código Civil de Cataluña (5 % del activo hereditario líquido) **tributa en el IRPF como rendimiento del trabajo**, al no implicar, por regla general, el ejercicio de una actividad económica.

Solo **excepcionalmente** dicha retribución tendrá la consideración de **rendimiento de actividad económica** cuando el albaceazgo se integre en una **actividad profesional previa** del contribuyente (por ejemplo, abogado o asesor), constituyendo un servicio más de dicha actividad.

DIVORCIO

IRPF. DEDUCCIÓN VIVIENDA HABITUAL. El divorcio no rompe la deducción. La extinción de condominio por el divorcio permite mantener el 100 % de la deducción por vivienda habitual, sin ampliar derechos, si el excónyuge asume el 100% de la propiedad y la hipoteca

Se mantiene la deducción por vivienda habitual sobre el 100 % del préstamo originario, sin ampliación de derechos y bajo el régimen transitorio anterior a 2013

Enlace: [Consulta V1539-25 de 26/08/2025](#)

La **Dirección General de Tributos**, en la Consulta Vinculante **V1539-25**, confirma que tras un **divorcio con extinción de condominio** sobre la vivienda habitual adquirida antes de 2013, el contribuyente que se queda con el **100 % del inmueble y del préstamo hipotecario** puede **seguir aplicando la deducción por inversión en vivienda habitual por el 100 %** de las cantidades satisfechas **del préstamo originario**, siempre que se cumplan los requisitos del **régimen transitorio y sin ampliar derechos**.

Siguiendo el criterio del **Tribunal Económico-Administrativo Central**, la deducción por la parte adquirida tras la extinción queda **limitada** a lo que habría podido deducir el excónyuge si no se hubiera producido la extinción

del condominio. **No son deducibles** otros pagos vinculados a la adquisición posterior a 2012 **fuera del préstamo hipotecario inicial**.

REINVERSIÓN EN VIVIENDA ADQUIRIDA POR HERENCIA

IRPF. EXENCIÓN REINVERSIÓN VIVIENDA HABITUAL. La herencia de una vivienda no permite aplicar la exención por reinversión, aunque se cancele su hipoteca

La DGT niega la exención por reinversión en vivienda habitual cuando el inmueble se adquiere a título gratuito y no existe reinversión efectiva del importe obtenido en la venta

Enlace: [Consulta V2315-25 de 27/11/2025](#)

La **DGT niega la aplicación de la exención por reinversión en vivienda habitual** cuando la nueva vivienda se adquiere **por herencia**, aunque el contribuyente destine el importe obtenido en la venta de su anterior vivienda habitual a **cancelar la hipoteca** que grava el inmueble heredado.

El criterio administrativo recuerda que la exención del IRPF exige una **reinversión efectiva en la adquisición onerosa** de una nueva vivienda habitual dentro del plazo legal, requisito que **no se cumple en las adquisiciones a título gratuito**, ni siquiera cuando se asume o cancela la deuda hipotecaria asociada al inmueble heredado.

GASTOS ARRENDAMIENTOS

IRPF. RÉGIMEN DE IMPATRIADOS. La DGT nos recuerda que los contribuyentes del régimen Beckham no pueden deducir gastos en el alquiler de viviendas en España

La DGT nos recuerda que los rendimientos inmobiliarios tributan por su importe íntegro, sin aplicación del artículo 24.6 del IRNR

Enlace: [Consulta V2201-25 de 17/11/2025](#)

El **régimen Beckham impide deducir gastos en el alquiler de viviendas en España**. La **Dirección General de Tributos** recuerda que los contribuyentes acogidos al régimen especial del artículo 93 LIRPF que alquilen un inmueble en España **deben tributar por el importe íntegro del alquiler**, sin poder deducir gastos asociados a la vivienda (IBI, intereses, amortización o comunidad).

La DGT reitera que, aunque la tributación se determine conforme a las normas del IRNR, **no resulta aplicable la deducción de gastos prevista para residentes de la UE**, al tratarse de contribuyentes con residencia fiscal en España. La deducción prevista en el **artículo 24.6 del IRNR** solo es aplicable a **no residentes fiscales en España residentes en otros Estados miembros de la UE**, por lo que **no resulta aplicable a los contribuyentes del régimen Beckham**, al tener la condición de residentes fiscales en España.

ACTIVIDAD DE ABOGADO

IRPF. RENDIMIENTOS IRREGULARES. REDUCCIÓN DEL 30%. La reducción del 30 % por rendimientos irregulares en la actividad de abogado exige acreditar la no habitualidad en su obtención, lo que impone un análisis individualizado caso por caso

La jurisprudencia del Tribunal Supremo y el criterio de la DGT condicionan la aplicación del incentivo fiscal a que los honorarios generados en más de dos años no constituyan una fuente regular o estructural de ingresos del profesional

Enlace: [Consulta V2134-25 de 11/11/2025](#)

La DGT confirma que los honorarios percibidos por un abogado tras un procedimiento judicial que se ha prolongado más de dos años pueden beneficiarse de la reducción del 30 % del artículo 32.1 LIRPF, siempre que se imputen en un único ejercicio **y no constituyan ingresos obtenidos de forma regular o habitual**.

La aplicación del incentivo exige, por tanto, un análisis individualizado de la estructura de ingresos del profesional, **correspondiendo a la Administración probar la habitualidad**. Asimismo, la DGT recuerda que el **IVA repercutido no forma parte del rendimiento computable** de la actividad económica.

CRITERIO DE CONVERSIÓN

IRPF. COMPRAVENTA DE INMUEBLE EN DÓLARES. La DGT aclara el criterio de conversión en euros en transmisiones inmobiliarias realizadas en divisa extranjera.

La ganancia patrimonial debe calcularse en la moneda original y convertirse a euros al tipo vigente en la fecha de transmisión

Enlace: [Consulta V1615-25 de 15/09/2025](#)

La Consulta Vinculante analiza la tributación en IRPF de la venta, en 2024, de un inmueble situado en Estados Unidos, adquirido en 2000, cuando **tanto la compra como la venta se realizaron en dólares estadounidenses**. La Dirección General de Tributos concluye que la ganancia o pérdida patrimonial debe calcularse en primer lugar en la moneda en que se efectuaron las operaciones (dólares), determinando la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión conforme a los artículos 33, 34 y 35 de la LIRPF. Posteriormente, **el resultado obtenido debe convertirse a euros** aplicando el tipo de cambio vigente en la fecha de la transmisión, momento en que se produce la alteración patrimonial.

Asimismo, la DGT recuerda que una eventual conversión posterior de los dólares a euros puede generar una nueva ganancia o pérdida patrimonial derivada exclusivamente de la fluctuación del tipo de cambio.

El criterio consolida la doctrina administrativa previa y aporta seguridad jurídica en operaciones internacionales realizadas por contribuyentes residentes fiscales en España.

DEDUCCIÓN EN EJERCICIOS POSTERIORES

IRPF. DEDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN VEHÍCULO ELÉCTRICO. La deducción por adquisición de vehículo eléctrico no permite el arrastre de cantidades no aplicadas por insuficiencia de cuota

La DGT niega la posibilidad de aplicar en ejercicios posteriores el exceso no deducido de la deducción prevista en la Disposición adicional 58ª LIRPF

Enlace: [Consulta V1982-25 de 20/10/2025](#)

La DGT niega el arrastre de la deducción por vehículo eléctrico por insuficiencia de cuota. El exceso no aplicado en el IRPF se pierde si no existe cuota íntegra suficiente en el ejercicio correspondiente.

GASTOS DE CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA

IRPF. RENDIMIENTOS ALQUILER. La DGT nos recuerda la deducibilidad en el IRPF de los gastos de cancelación de hipoteca en vivienda arrendada

La DGT confirma que los gastos notariales, registrales y comisiones por cancelación de préstamo hipotecario constituyen gastos de financiación deducibles en el rendimiento del capital inmobiliario.

Enlace: [Consulta V2580-25 de 18/12/2025](#)

La DGT admite la deducibilidad de los gastos de cancelación hipotecaria en viviendas arrendadas. La DGT concluye que **los gastos derivados de la cancelación de un préstamo hipotecario** utilizado para adquirir una vivienda destinada exclusivamente al arrendamiento son deducibles en el IRPF.

En particular, se consideran gastos de financiación deducibles:

- Comisiones de cancelación.
- Gastos de notaría.
- Gastos registrales.
- Gastos de gestión vinculados a la cancelación.

La DGT fundamenta su criterio en los artículos 22 y 23 de la Ley del IRPF y en el artículo 13 del Reglamento, que permite deducir todos los gastos necesarios para la obtención del rendimiento, incluyendo los gastos financieros asociados al inmueble arrendado.

CANCELACIÓN HIPOTECA POR EL SEGURO DE VIDA

IRPF. GANANCIA PATRIMONIAL. La DGT nos recuerda que la cancelación de deuda hipotecaria mediante seguro de vida genera, en la parte correspondiente al cónyuge superviviente, una ganancia patrimonial sujeta a IRPF e integrada en la base general, mientras que el eventual remanente tributa en ISD.

La liberación de deuda por seguro vinculado a préstamo constituye ganancia patrimonial en IRPF para el beneficiario y el exceso percibido en seguros de vida tributa en ISD.

Enlace: [Consulta V2569-25 de 18/12/2025](#)

La DGT confirma que la liberación de deuda genera ganancia patrimonial en IRPF, mientras que el remanente del seguro tributa en ISD

La DGT, en la consulta V2569-25 (18 de diciembre de 2025), analiza la tributación derivada de un seguro de vida vinculado a un préstamo hipotecario suscrito en régimen de gananciales.

Tras el fallecimiento del cónyuge asegurado, la entidad aseguradora abonó la prestación al banco, que canceló el préstamo pendiente, y el exceso fue entregado a la viuda.

La DGT distingue dos efectos fiscales:

- **Cancelación de la deuda correspondiente a la viuda:** constituye una **ganancia patrimonial en IRPF**, al suponer una liberación de deuda que incrementa su patrimonio. Se integra en la base imponible general.
- **Remanente percibido del seguro:** en principio, queda sujeto al **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, al tratarse de un seguro de vida en el que contratante y beneficiario son personas distintas. No obstante, la DGT no entra a analizar esta tributación por haberse presentado la consulta fuera de plazo respecto del ISD.

SISTEMA INFORMÁTICO DE FACTURACIÓN

ADAPTACIÓN A VERI*FACTU. El uso de Word o Excel no excluye automáticamente la obligación de adaptación al RSIF.

*Si dichas herramientas permiten la conservación estructurada o el procesamiento de datos de facturación, pueden calificarse como sistema informático de facturación y, en consecuencia, el profesional en IRPF deberá adaptarse antes del **1 de julio de 2026**, y si son sociedades deberán hacerlo antes del **1 de enero de 2026**.*

Enlace: [Consulta V1994-25 de 21/10/2025](#); [Consulta V1993-25 DE 21/10/2025](#)

En dos consultas vinculantes la DGT analiza si un profesional en estimación directa simplificada que emite facturas mediante Word o Excel debe adaptarse al Reglamento aprobado por el Real Decreto 1007/2023 (VERIFACTU).

La DGT concluye que **la clave no es el programa utilizado, sino su funcionalidad**. Si Word o Excel permiten la conservación y procesamiento de datos de facturación, pueden calificarse como “sistema informático de facturación”, quedando sujetos a las obligaciones técnicas del Reglamento.

DEDUCIBILIDAD DE LOS INTERESES

IS. PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS. La DGT estudia en esta consulta la deducibilidad de los intereses de préstamos participativos en sociedades inmobiliarias

La DGT analiza la naturaleza fiscal de la retribución del préstamo participativo y su posible consideración como retribución de fondos propios cuando existe grupo mercantil

Enlace: [Consulta V2152-25 de 13/11/2025](#)

En la consulta vinculante la DGT analiza la deducibilidad en el Impuesto sobre Sociedades de los intereses derivados de un préstamo participativo concedido a una sociedad promotora inmobiliaria.

La DGT distingue dos escenarios:

- **Si prestamista y prestataria forman parte del mismo grupo mercantil (art. 42 CCom)**, la retribución del préstamo participativo tiene la consideración de **retribución de fondos propios** (art. 15.a) LIS), por lo que **no resulta fiscalmente deducible**, debiendo practicarse el correspondiente ajuste extracontable positivo, incluso cuando los intereses hayan sido capitalizados como mayor valor de las existencias.
- **Si no existe grupo**, los intereses tienen la consideración de gasto financiero y serán deducibles con los límites del artículo 16 LIS (30 % del beneficio operativo, con mínimo de 1 millón de euros), sin perjuicio de su posible capitalización contable.

DERECHO CIVIL CATALÁN

IS. PACTO SUCESORIO DE ATRIBUCIÓN PARTICULAR. La DGT confirma que la adquisición mortis causa por una sociedad mercantil vía pacto sucesorio no tributa por ISD

Los incrementos patrimoniales obtenidos por personas jurídicas quedan excluidos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y se someten al Impuesto sobre Sociedades.

Enlace: [Consulta V1622-25 de 15/09/2025](#)

La **DGT**, en la Consulta Vinculante V1622-25, aclara que la transmisión mortis causa de acciones mediante pacto sucesorio a favor de una **sociedad mercantil** no queda sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El hecho es el otorgamiento de un pacto sucesorio de atribución particular de unas participaciones a favor de una sociedad de nueva creación que ostentará dos personas físicas.

La DGT fundamenta su criterio en que el ISD solo grava incrementos patrimoniales obtenidos por **personas físicas**, quedando expresamente excluidas las **personas jurídicas**, cuyos incrementos patrimoniales deben tributar, en su caso, por el **Impuesto sobre Sociedades**.

El criterio resulta especialmente relevante en operaciones de **planificación sucesoria empresarial en Cataluña**, al confirmar la neutralidad en ISD cuando el beneficiario del pacto sucesorio es una entidad mercantil.

INDEMNIZACIÓN PERCIBIDA POR UN COLEGIO PROFESIONAL

IS. ENTIDADES PARCIALMENTE EXENTAS. La DGT concluye que la indemnización percibida por el colegio profesional como consecuencia de una condena por responsabilidad civil frente a su anterior administrador constituye renta sujeta y no exenta en el Impuesto sobre Sociedades.

La DGT concluye que las cantidades abonadas en concepto de responsabilidad civil por la anterior administración no están amparadas por la exención del régimen de entidades parcialmente exentas, al no encuadrarse en los supuestos del artículo 110 LIS.

Enlace: [Consulta V2153-25 de 13/11/2025](#)

La Dirección General de Tributos, en la consulta vinculante V2153-25, analiza la tributación en el Impuesto sobre Sociedades de una **indemnización percibida por un colegio profesional de enfermería**, parcialmente exento, **como consecuencia de una condena judicial por responsabilidad civil de su anterior administrador**.

La DGT recuerda que los colegios profesionales están acogidos al **régimen de entidades parcialmente exentas** (art. 9.3 LIS), lo que implica que solo estarán exentas las rentas expresamente recogidas en el artículo 110 LIS. En este caso, **la indemnización judicial no encaja en los supuestos tasados de exención** y no puede descartarse su vinculación con la actividad económica desarrollada por la entidad. En consecuencia, la renta se considera sujeta y no exenta, debiendo integrarse en la base imponible conforme a las reglas generales y tributar, con carácter general, al 25%.

La consulta reafirma el **carácter restrictivo en la interpretación de las exenciones** aplicables a entidades parcialmente exentas y la necesidad de que la renta se subsuma claramente en alguno de los supuestos legales para beneficiarse de la exención.

ESCISIÓN EMPRESA FAMILIAR

IS. RÉGIMEN DE NEUTRALIDAD FISCAL. La escisión total proporcional en sociedades familiares mantiene la neutralidad fiscal y no frustra la reserva de capitalización ni la reserva de nivelación

La DGT recuerda la subrogación de las sociedades beneficiarias en los incentivos fiscales pendientes, permitiendo su distribución conforme a un criterio razonable basado en valores de mercado.

Enlace: [Consulta V2172-25 de 13/11/2025](#)

En la **Consulta Vinculante V2172-25** la DGT analiza la **escisión total proporcional** de una sociedad familiar dedicada al arrendamiento inmobiliario, participada por cinco hermanos y acogida al régimen de entidades de reducida dimensión.

La operación proyectada —motivada por conflictos de gestión y orientada a facilitar la continuidad generacional y la eficiencia empresarial— cumple los requisitos del régimen especial de neutralidad fiscal del Capítulo VII del Título VII de la LIS, al tratarse de una escisión proporcional en la que los socios mantienen su participación relativa.

Motivos económicos válidos

La DGT considera que la mejora organizativa, **la reducción de conflictos y la planificación sucesoria** constituyen motivos económicamente válidos conforme al artículo 89.2 LIS, descartando finalidad de ventaja fiscal indebida.

Reserva de capitalización

Las sociedades beneficiarias se subrogan en la obligación de mantener el incremento de fondos propios y la reserva indisponible por el plazo restante, en aplicación del artículo 84 LIS. La reserva puede distribuirse entre las beneficiarias siguiendo un **criterio razonable basado en el valor de mercado relativo de los patrimonios escindidos**.

Reserva de nivelación

Igualmente, la escisión no implica incumplimiento. Las entidades adquirentes asumen la obligación de futura adición a base imponible y mantenimiento de la reserva indisponible. Se admite el mismo criterio razonable de reparto basado en valores de mercado.

VEHÍCULO ELÉCTRICO

IS. LIBERTAD DE AMORTIZACIÓN. La DGT niega la libertad de amortización a vehículos eléctricos usados en el Impuesto sobre Sociedades

La adquisición de un vehículo eléctrico de segunda mano no puede acogerse al incentivo de la Disposición adicional 18ª de la LIS, debiendo aplicarse el régimen general de amortización previsto para elementos usados conforme al artículo 12 LIS y al artículo 4.3 RIS

Enlace: [Consulta V1791-25 de 09/10/2025](#)

La DGT excluye los vehículos eléctricos usados de la libertad de amortización.

La DGT analiza la posibilidad de aplicar la libertad de amortización prevista en la Disposición adicional 18ª de la Ley del Impuesto sobre Sociedades a un vehículo eléctrico adquirido por una empresa del sector.

El centro directivo concluye que el incentivo solo resulta aplicable a vehículos **nuevos**, entendidos como aquellos que entren en funcionamiento por primera vez en sede del adquirente. En consecuencia, la adquisición de un **vehículo eléctrico usado** no puede acogerse a la libertad de amortización.

No obstante, estos activos podrán amortizarse conforme al régimen general previsto en los artículos 12 LIS y 4.3 RIS, aplicando las reglas específicas para elementos adquiridos usados, incluido el posible coeficiente máximo duplicado.

La resolución refuerza la interpretación estricta de los beneficios fiscales y resulta especialmente relevante para empresas que opten por vehículos de ocasión como estrategia de eficiencia financiera.

ACTIVIDAD DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO

IS. ACTIVIDAD ECONÓMICA. La subcontratación en el arrendamiento inmobiliario puede cumplir el requisito de actividad económica en el Impuesto sobre Sociedades

La DGT admite que la externalización de la gestión arrendaticia podría entenderse equivalente al empleo propio exigido por el artículo 5.1 LIS, si la complejidad y dimensión del patrimonio lo justifican

Enlace: [Consulta V1963-25 de 16/10/2025](#)

La DGT flexibiliza el requisito de empleado propio en el arrendamiento inmobiliario. La subcontratación especializada puede ser válida para acreditar actividad económica en el Impuesto sobre Sociedades.

En la Consulta Vinculante la DGT analiza si una sociedad dedicada al arrendamiento de 46 viviendas y otros inmuebles puede mantener la consideración de actividad económica a efectos del artículo 5.1 de la Ley 27/2014 del Impuesto sobre Sociedades cuando la gestión se externaliza a una entidad especializada.

Aunque la LIS exige, en el arrendamiento de inmuebles, la utilización de al menos un empleado con contrato laboral y jornada completa, la DGT admite que la subcontratación podría resultar compatible con dicho requisito si la dimensión y complejidad del patrimonio justifican una gestión profesionalizada.

No obstante, la Administración advierte que se trata de una cuestión de hecho, cuya valoración definitiva corresponderá a los órganos de comprobación.

OBRAS EN UN HÓRREO ANEJO A LA VIVIENDA

IVA. TIPO IMPOSITIVO. La DGT aclara que las reparaciones en un hórreo anejo a una vivienda pueden tributar al 10 % si cumplen los requisitos del artículo 91.Uno.2.10º de la Ley del IVA.



Enlace: [Consulta V1773-25 de 03/10/2025](#)

La Dirección General de Tributos concluye en la consulta vinculante V1773-25 que las obras de reparación realizadas en un hórreo situado en la misma parcela que una vivienda unifamiliar, y destinado a trastero y garaje, **pueden tributar al tipo reducido del 10 % del IVA** conforme al artículo 91.Uno.2.10º de la Ley del IVA, **siempre que se cumplan los requisitos establecidos para obras en viviendas de uso particular.**

SUJECCIÓN AL IVA

IVA. AMAZON VINE. La DGT confirma que la recepción de bienes a cambio de reseñas constituye una prestación de servicios sujeta a IVA

Enlace: [Consulta V2159-25 de 13/11/2025](#)

La Dirección General de Tributos, en la **Consulta Vinculante V2159-25 (13-11-2025)**, concluye que la participación de personas físicas en el **programa Amazon Vine**, consistente en recibir productos a cambio de publicar reseñas, **está sujeta al IVA**.

La DGT entiende que existe una **prestación de servicios a título oneroso**, ya que las reseñas se realizan a cambio de una contraprestación en especie (los productos recibidos). En consecuencia, el participante tiene la **condición de empresario o profesional** a efectos del IVA, incluso aunque la actividad no sea habitual, siempre que exista voluntad de intervenir en el mercado.

Las reseñas publicadas constituyen prestaciones de servicios sujetas al IVA al **tipo general**, debiendo repercutirse el impuesto. Al tratarse de una **permuta de servicios por bienes**, la **base imponible** será el **valor de los productos recibidos**. Asimismo, el consultante podrá **deducir el IVA soportado**, siempre que se cumplan los requisitos legales, especialmente la posesión de la factura correspondiente.

NO SUJECCIÓN AL IVA

IVA. FIANZAS. La DGT aclara el tratamiento en IVA de las fianzas en contratos de fabricación de maquinaria agrícola.

La constitución de la fianza no está sujeta al IVA al no constituir contraprestación, pero su aplicación al precio final determina su sujeción como pago anticipado de la operación principal

Enlace: [Consulta V2169-25 de 13/11/2025](#)

La Dirección General de Tributos, en su Consulta Vinculante V2169-25 (13 de noviembre de 2025), analiza el tratamiento en el IVA de las cantidades entregadas como fianza en contratos de fabricación de maquinaria agrícola bajo pedido.

La entidad fabricante exige a sus clientes una fianza equivalente al 50 % del precio como garantía del cumplimiento del contrato.

La DGT concluye que:

- **La constitución de la fianza no está sujeta al IVA**, al no constituir contraprestación de una entrega de bienes ni de una prestación de servicios.
- **Si la fianza se aplica posteriormente al pago del precio**, la cantidad pasa a tener la consideración de contraprestación y queda sujeta al impuesto.

El criterio consolida la doctrina administrativa previa en materia de arrendamientos y refuerza la distinción entre garantía y pago anticipado a efectos de determinar el momento de devengo y sujeción al IVA.

MAYOR DE 65 AÑOS

IRNR. TRANSMISIÓN INMUEBLE. La DGT niega la exención por transmisión de vivienda habitual a mayor de 65 años no residente sin reinversión

La venta de la vivienda habitual en España por una contribuyente que se traslada a Francia tributa en el IRNR si no se reinvierte el importe obtenido, aun cuando el transmitente supere los 65 años. Aplica la Ley del Impuesto sobre la renta de no residentes y no la Ley del Impuesto sobre la renta de las personas físicas que contempla la exención para mayores de 65 años sin reinversión.

Enlace: [Consulta V2530-25 de 18/12/2025](#)

La DGT confirma que la **exención por venta de vivienda habitual a mayores de 65 años no se aplica a no residentes**. La DGT analiza el caso de una contribuyente mayor de 65 años que, tras trasladar su residencia fiscal a Francia, vende su vivienda habitual en España sin reinvertir el importe obtenido.

La Administración concluye que, al tener la condición de no residente en el momento de la transmisión, la ganancia patrimonial queda sujeta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes (IRNR). En este ámbito no resulta aplicable la exención prevista en el IRPF para mayores de 65 años.

Asimismo, tampoco procede la exención por reinversión regulada en el TRLIRNR, dado que la contribuyente manifiesta que **no destinará el importe a la adquisición de una nueva vivienda habitual**.

DIETAS E INDEMNIZACIONES

LGT. EMBARGO DE DIETAS E INDEMNIZACIONES. La DGT confirma su embargabilidad íntegra cuando no tienen naturaleza salarial

Las cantidades percibidas como dietas e indemnizaciones quedan fuera de los límites del artículo 607 LEC si no constituyen salario según el Estatuto de los Trabajadores

Enlace: [Consulta V1814-25 de 13/10/2025](#)

La DGT confirma que las dietas e indemnizaciones de naturaleza extrasalarial son embargables íntegramente, al no tener la consideración de salario conforme al artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores. En consecuencia, **no les resultan aplicables los límites de embargabilidad del artículo 607 LEC**, que solo operan sobre sueldos, salarios y pensiones. Cuando en la nómina coexistan conceptos salariales y no salariales, los límites se aplican exclusivamente a la parte salarial.

FISCALIDAD DE LA REPUDIACIÓN PURA Y SIMPLE DE HERENCIA

ISD. RENUNCIA A LA HERENCIA. La DGT nos recuerda que la renuncia pura, simple y gratuita de un coheredero no genera tributación para el renunciante y concentra toda la carga fiscal en el beneficiario.

Esta consulta nos recuerda la diferencia de tributación entre la renuncia pura, simple y gratuita que sólo tributa el beneficiario del acrecimiento ya que el renunciante no llega a adquirir y, la renuncia a favor de persona determinada que se produce 2 hechos imponible ya que primero adquiere el renunciante y con posterioridad el beneficiario.

Enlace: [Consulta V1786-25 de 08/10/2025](#)

La Dirección General de Tributos recuerda que, una vez liquidada la sociedad de gananciales, la apertura de la sucesión y la aceptación o renuncia de la herencia determinan la tributación en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Cuando la renuncia es **pura, simple y gratuita**, se considera que el llamado no llega a aceptar la herencia, por lo que **no tributa** en el ISD; la carga fiscal recae exclusivamente en el beneficiario del acrecimiento, que debe integrar toda la herencia en una única autoliquidación.

Por el contrario, cuando la renuncia se realiza **en favor de persona determinada**, la normativa fiscal entiende que existe una **aceptación previa de la herencia** por parte del renunciante. En estos casos, el renunciante **tributa en el ISD por su adquisición hereditaria**, y el beneficiario de la renuncia tributa adicionalmente, bien en el ISD por donación si la renuncia es gratuita, o en el ITP si es onerosa.

DISOLUCIÓN DEL CONDOMINIO

ITPyAJD. COMUNIDAD DE BIENES. La DGT nos recuerda en esta consulta que no existe extinción del condominio cuando el inmueble se adjudica a dos copropietarios, saliendo de la comunidad uno de los comuneros produciéndose una transmisión onerosa de la cuota del comunero saliente

Cuando un inmueble en copropiedad se adjudica a dos comuneros, compensando al tercero, no hay disolución del condominio, sino una transmisión patrimonial onerosa de la cuota del comunero saliente, sujeta a TPO, quedando excluida la tributación por AJD.

Enlace: [Consulta V1789-25 de 08/10/2025](#)

La DGT (Consulta Vinculante V1789-25, de 8 de octubre de 2025) aclara que **no existe disolución del condominio** cuando un inmueble en copropiedad se adjudica a **dos comuneros**, compensando económicamente al tercero. En este supuesto, la comunidad de bienes **no se extingue**, sino que subsiste con menos comuneros.

En consecuencia, la operación se califica como una **transmisión patrimonial onerosa** de la cuota del comunero saliente, sujeta a TPO, y **no a AJD**. Solo habría tributación por AJD si el bien se adjudicara a **un único comunero**, cumpliéndose los requisitos de indivisibilidad y proporcionalidad previstos en la normativa civil y tributaria.

ACTA DE NOTORIEDAD

ISD/ITPAJD. INMATRICULACIÓN DE INMUEBLE. La DGT estudia la fiscalidad del acta de notoriedad para la inmatriculación de un inmueble heredado

La DGT aclara cuándo el acta tributa por TPO o únicamente por AJD en supuestos de inmuebles heredados no inscritos

Enlace: [Consulta V2041-25 de 29/10/2025](#)

La DGT, en la Consulta Vinculante V2041-25, aclara la tributación del **acta de notoriedad para inmatricular un inmueble heredado no inscrito**.

- Si la herencia NO fue liquidada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD), el acta tributa por Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO).
- Si la herencia SÍ fue correctamente liquidada por ISD, el acta **no tributa por TPO**, pero **queda sujeta a Actos Jurídicos Documentados (AJD)**, al tratarse de un documento notarial, con objeto valuable e inscribible.

El criterio se apoya en una reciente sentencia del Tribunal Supremo, que entiende que el acta suple el título del propio adquirente para acceder al Registro, y no transmisiones anteriores, lo que supone un cambio relevante respecto de la doctrina administrativa previa.

Por tanto, verificada la liquidación previa del ISD, la inmatriculación mediante acta de notoriedad solo devenga AJD, con el consiguiente impacto económico favorable para los herederos

RESOLUCIÓN JUDICIAL CONTRATO DE COMPRAVENTA

ITPyAJD. La recuperación del dominio de un vehículo por sentencia firme no tributa por TPO y solo devenga AJD si se formaliza en escritura pública

La DGT confirma que la resolución judicial de una compraventa con restitución recíproca no constituye nueva transmisión patrimonial, quedando excluida de TPO y condicionando la eventual sujeción a AJD a la formalización en escritura pública.

Enlace: [Consulta V2361-25 de 04/12/2025](#)

La Consulta Vinculante analiza la tributación en el ITPAJD de la resolución judicial firme de una compraventa de vehículo usado con restitución recíproca de prestaciones.

La DGT concluye que la recuperación del dominio por efecto de la sentencia **no constituye una nueva transmisión** y, por tanto, no está sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

Asimismo, precisa que solo existirá tributación por la cuota variable de Actos Jurídicos Documentados **si la operación se formaliza en escritura pública para su inscripción registral**; en caso contrario, no se devengará tampoco AJD.

PRÉSTAMOS

IP. EXENCIÓN PARTICIPACIONES. Los préstamos intragrupo pueden computar como activos afectos en la exención de empresa familiar, pero su afección debe acreditarse caso por caso

La DGT admite que los préstamos a descendientes y entidades vinculadas pueden considerarse necesarios para la actividad empresarial, siempre que se concedan a mercado y resulten indispensables para la obtención de rendimientos

Enlace: [Consulta V1787-25 de 08/10/2025](#)

La Dirección General de Tributos aclara que los **préstamos concedidos por una sociedad familiar a descendientes o entidades vinculadas** pueden, en determinados casos, **considerarse activos afectos a la actividad económica**, a efectos de la exención de participaciones en el Impuesto sobre el Patrimonio.

No obstante, la DGT subraya que **no existe una presunción automática de afectación**: será necesario acreditar, **caso por caso**, que los préstamos se han concedido **en condiciones de mercado** y que resultan **necesarios para la obtención de los rendimientos empresariales**. La valoración concreta de dicha necesidad corresponde a los **órganos de gestión e inspección**, atendiendo a las circunstancias económicas y financieras de la entidad.

Este criterio se alinea con consultas anteriores y con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que admite la presencia de activos financieros en la empresa familiar siempre que se pruebe su **vinculación real con la actividad económica**.

Resolución del TEAC

RETENCIONES

IRPF. SUBROGACIÓN TRABAJADORES. El TEAC descarta la regularización de retenciones en subrogaciones laborales sin sucesión universal

Enlace: [Resolución del TEAC de 27/01/2026](#)

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) aclara que la subrogación empresarial de trabajadores, cuando no implica sucesión universal ni una operación de reestructuración acogida al régimen especial del Impuesto sobre Sociedades, no obliga a regularizar el tipo de retención del IRPF.

El Tribunal concluye que el artículo 87.2 del Reglamento del IRPF contiene una enumeración tasada de los supuestos que permiten la regularización del tipo de retención y que la subrogación laboral no figura entre ellos.

Si bien la empresa subrogante tiene la consideración de “mismo pagador” a efectos del límite de la obligación de declarar del trabajador, dicho efecto no se extiende al recalcule de las retenciones. En consecuencia, la AEAT no puede exigir la acumulación de retribuciones ni la regularización del tipo de retención por este motivo.

Este criterio consolida la doctrina previa del TEAC y refuerza la seguridad jurídica en los procesos de subrogación de personal frecuentes en sectores como servicios, limpieza o seguridad.

PÉRDIDA DEL BENEFICIO O SANCIÓN

IS/IRPF. RIC. El TEAC unifica criterio: la inexistencia de la RIC en balance durante el plazo de mantenimiento obliga a regularizar el incentivo fiscal

Es imprescindible mantener la reserva contablemente reflejada en el patrimonio hasta la finalización del plazo de mantenimiento.

Enlace: [Resolución del TEAC de 19/01/2026](#)

El Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), en resolución de 19 de febrero de 2026, ha unificado criterio en relación con la Reserva para Inversiones en Canarias (RIC) y su tratamiento durante el plazo de mantenimiento.

El caso analizaba si la inexistencia de la reserva contabilizada en el patrimonio del balance, pese a mantenerse las inversiones materializadas, suponía únicamente una infracción formal o la pérdida del beneficio fiscal.

El TEAC concluye que:

- La reserva debe figurar en el balance como partida indisponible durante todo el plazo de mantenimiento.
- La inexistencia absoluta de la reserva en contabilidad implica disposición anticipada y obliga a integrar en la base o cuota el incentivo previamente aplicado (art. 27.16 Ley 19/1994).
- Solo cuando la reserva existe pero no está correctamente separada o titulada procede la sanción del art. 27.17.a), sin pérdida automática del beneficio.

La resolución distingue así entre incumplimiento sustantivo (que determina regularización) e incumplimiento meramente formal (sancionable).

TEORÍA DEL CONOCIMIENTO

IVA. El TEAC refuerza la aplicación directa del principio antiabuso y consolida la teoría del “sabía o debía saber” en devoluciones de IVA

La resolución confirma que la devolución del IVA puede denegarse cuando existan indicios objetivos de que el operador conocía —o debía conocer— su participación en una cadena fraudulenta, aplicando directamente el principio antiabuso del Derecho de la Unión Europea.

Enlace: [Resolución del TEAC de 16/12/2025](#)

El TEAC confirma la denegación de la devolución de IVA solicitada por una entidad no establecida al considerar acreditado que participó en una cadena de fraude en la comercialización de plata.

El Tribunal aplica la consolidada doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea —especialmente los asuntos acumulados C-439/04 y C-440/04 Kittel y Recolta y Asunto C-131/13 Italmoda— conforme a

la cual procede denegar el derecho a la deducción o devolución del IVA cuando el sujeto pasivo sabía o debía haber sabido que la operación se inscribía en un fraude.

La resolución subraya que el **principio de prohibición de prácticas abusivas del Derecho de la Unión tiene aplicación directa**, incluso en ausencia de una norma nacional que regule expresamente el supuesto concreto. No se trata de una extensión analógica de la Ley del IVA, sino de la aplicación directa del Derecho de la Unión. En definitiva, el TEAC refuerza el estándar de diligencia exigible a los operadores económicos y consolida que el derecho a la devolución del IVA no ampara situaciones en las que concurra conocimiento efectivo o presunto del fraude en la cadena de suministro.

PRESCRIPCIÓN

ITPyAJD. CONTRATOS PRIVADOS VERBALES. El TEAR de Valencia nos recuerda que la prescripción en contratos verbales de compraventa exige declaración sustitutiva: sin ella, el plazo no comienza

El TEAR de la Comunidad Valenciana confirma que, en las compraventas verbales, la falta de presentación en plazo de la declaración sustitutiva impide fijar una fecha fiscal del contrato y bloquea la prescripción del derecho de la Administración a liquidar el ITP

Enlace: [Resolución del TEAR de Valencia de 29/01/2025](#)

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de la Comunidad Valenciana aclara que, **en las compraventas verbales**, la prescripción del ITP **no puede anticiparse** si el contribuyente **no presenta en plazo la autoliquidación acompañada de una declaración sustitutiva** del documento.

La resolución establece que **la fecha relevante a efectos fiscales no es la del pago ni la alegada del contrato verbal**, sino **la de presentación de la declaración sustitutiva**, que es la que se presume como fecha del contrato. **Sin dicha presentación**, el plazo de prescripción **no comienza**, quedando habilitada la Administración para liquidar cuando el negocio se documenta posteriormente en escritura pública.

Además, se recuerda que **el pago del precio no prueba por sí solo la transmisión** ni la *traditio*, siendo insuficiente para fundamentar la prescripción.

LÍMITE DE LA CUOTA ÍNTEGRA

IP. NO RESIDENTES. El TEAC reconoce a los no residentes el límite conjunto IRPF-IP del art. 31 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio tras la doctrina del Tribunal Supremo

El TS asume la doctrina de las sentencias del TS de 29 de octubre de 2025 y 3 de noviembre de 2025 y reconoce que excluir a los no residentes del límite conjunto IRPF-IP constituye una diferencia de trato injustificada y discriminatoria.

Enlace: [Resolución del TEAC de 27/01/2026](#)

El núcleo del litigio radicaba en la inaplicación a los no residentes del límite conjunto de cuota íntegra previsto en el artículo 31.Uno de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio ($IP + IRPF \leq 60\%$ de la base imponible del IRPF), reservado legalmente a contribuyentes por obligación personal.

El TEAC, aplicando la reciente doctrina del **Tribunal Supremo** ([SSTS de 29-10-2025](#) y [03-11-2025](#)), concluye que la residencia no justifica un trato diferenciado y que excluir a los no residentes del citado límite constituye una diferencia discriminatoria no justificada.

En consecuencia, reconoce el derecho del reclamante a la aplicación del límite y ordena a la AEAT recalcular la cuota en ejecución de resolución.

INMUEBLE AFECTO AL USO PERSONAL

ISD. AJUAR DOMÉSTICO. El TEAC delimita el concepto de ajuar doméstico y rechaza su cálculo automático sobre el total del caudal relicto

El TEAC anula una liquidación al excluir del ajuar doméstico un inmueble no afecto al uso personal.

Enlace: [Resolución del TEAC de 30/05/2025](#)

El TEAC declara que el 3 % del ajuar doméstico no puede calcularse sobre inmuebles que no estén efectivamente afectos al uso personal del causante, excluyendo aquellos fuera de su disponibilidad real. Solo los inmuebles destinados efectivamente a vivienda habitual o segunda residencia pueden servir como referencia para proyectar el cálculo del 3 %. Quedan excluidos los inmuebles arrendados o cedidos a terceros. La mera imputación de renta inmobiliaria en el IRPF no implica que el inmueble esté afecto al uso personal.

FRANQUICIAS

LGT. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. El TEAC avala la derivación de responsabilidad tributaria al nuevo franquiciado por sucesión en la actividad sin exigir responsabilidad previa del franquiciador

Derivación de responsabilidad al segundo franquiciado sucesor del primer franquiciado por deudas provenientes del ejercicio de la actividad de la franquicia y contraídas por el primer franquiciado. La derivación de responsabilidad solidaria permite derivar al segundo franquiciado sin requerir primero al franquiciador.

Enlace: [Resolución del TEAC de 29/01/2026](#)

El TEAC, en resolución de **29 de enero de 2026**, fija criterio unificado y establece que **es conforme a Derecho derivar responsabilidad tributaria solidaria al nuevo franquiciado** por las deudas generadas por el franquiciado anterior, **cuando se acredite la sucesión en la actividad económica**, al amparo del **artículo 42.1.c) LGT**.

El Tribunal aclara que **no es necesaria ni automática la previa declaración de responsabilidad del franquiciador**, rechazando la tesis del TEAR de Valencia sobre la supuesta prohibición de derivaciones “per saltum”. La clave no está en la calificación mercantil del contrato (franquicia, distribución o arrendamiento de industria), sino en la **continuidad real y efectiva de la explotación**, apreciada a partir de elementos fácticos como identidad de actividad, local, medios materiales, personal y coincidencia temporal.

Este criterio refuerza la posición de la Administración en supuestos de **cambio de franquiciado** y subraya la importancia de analizar **caso por caso** la existencia de sucesión en la actividad, con relevantes implicaciones prácticas para operadores en redes de franquicia y distribución.

PÉRDIDA DEL DERECHO DE LA ADMINISTRACIÓN A LIQUIDAR

LGT. PROHIBICIÓN DE UNA TERCERA LIQUIDACIÓN. El TEAC anula una tercera liquidación en el ISD y declara la pérdida del derecho de la Administración a liquidar

La aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo sobre la prohibición del “triple tiro” impide a la Administración dictar una nueva liquidación tras la anulación de dos actos previos, reforzando los principios de buena administración y seguridad jurídica del contribuyente.

Enlace: [Resolución del TEAC de 23/01/2026](#)

Prohibición de una tercera liquidación en el ISD tras dos anulaciones previas

El Tribunal Económico-Administrativo Central, en resolución de 23 de enero de 2026, estima el recurso de una contribuyente frente a una tercera liquidación girada en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, **declarando la pérdida del derecho de la Administración a liquidar el hecho imponible**.

El TEAC aplica la reciente doctrina del Tribunal Supremo (STS 29 de septiembre de 2025), que limita la facultad administrativa de reiterar actos anulados: **solo cabe un segundo acto en sustitución del primero, pero no un tercero, con independencia de que los vicios apreciados sean formales o materiales**.

La resolución refuerza los principios de buena administración, buena fe y seguridad jurídica, y consolida una línea jurisprudencial especialmente relevante en procedimientos de comprobación limitada y en supuestos de reiteración de liquidaciones en materia de empresa familiar.

VALIDEZ PARCIAL

LGT. DILIGENCIAS DE EMBARGO. El TEAC avala la validez parcial de una diligencia de embargo cuando algunas deudas se extinguen

La anulación o extinción de alguna de las deudas incluidas en una diligencia de embargo no determina la nulidad total del acto, siempre que subsistan otras deudas válidas y ejecutivas.

Enlace: [Resolución del TEAC de 09/05/2025](#)

El Tribunal Económico-Administrativo Central ha declarado que **es conforme a Derecho mantener una diligencia de embargo respecto de las deudas subsistentes**, aunque otras incluidas en el mismo acto hayan sido anuladas o extinguidas por cualquier causa jurídica.

DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD

LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. El TEAC asume la doctrina del Tribunal Supremo sobre el deber de agotar la vía de responsabilidad solidaria antes de derivar la subsidiaria del art. 43.1.a) de la LGT.

La Administración debe investigar y motivar la inexistencia de responsables solidarios cuando existan indicios claros antes de derivar la responsabilidad subsidiaria sancionadora del [artículo 43.1.a\)](#) LGT

Enlace: [Resolución del TEAC de 29/01/2026](#)

El TEAC refuerza el deber de examinar la responsabilidad solidaria antes de derivar la subsidiaria sancionadora
El TEAC asume la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de noviembre de 2025 ([rec. 5704/2023](#)), conforme a la cual la Administración **debe agotar la vía de la responsabilidad solidaria cuando existan indicios claros y patentes antes de derivar la responsabilidad subsidiaria** del artículo 43.1.a) LGT.

El Alto Tribunal ha subrayado que esta responsabilidad tiene naturaleza sancionadora, lo que impide configurarla como objetiva y refuerza las garantías del presunto responsable. En consecuencia, cuando el interesado aporte datos que permitan identificar posibles responsables solidarios, **la Administración está obligada a investigarlos y, si descarta su concurrencia, debe exteriorizar y motivar expresamente su decisión**. En el caso analizado, el TEAC concluye que no existían indicios suficientes de responsabilidad solidaria y que la Administración motivó adecuadamente su inexistencia, confirmando la derivación subsidiaria. La resolución consolida un criterio de especial relevancia práctica en procedimientos de derivación a administradores.

SOLICITUD DE COMPENSACIÓN

LGT. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN. La solicitud de compensación presentada tras la denegación de un aplazamiento no paraliza el inicio del período ejecutivo

*La resolución consolida el criterio conforme al cual, tras la reforma de 2021, **no es posible paralizar el inicio del período ejecutivo mediante solicitudes sucesivas (aplazamiento o compensación) respecto de la misma deuda una vez denegada una previa y abierto nuevo plazo de ingreso**.*

Enlace: [Resolución del TEAC de 29/01/2026](#)

La compensación solicitada tras la denegación de un aplazamiento no paraliza el apremio. El TEAC confirma que la presentación de una solicitud de compensación respecto de una deuda tributaria no impide el inicio del período ejecutivo **cuando previamente se ha denegado un aplazamiento de esa misma deuda y se ha abierto un nuevo plazo de ingreso sin que se haya producido el pago**.

En el caso analizado, tras la denegación del aplazamiento, el contribuyente solicitó la compensación el día anterior al vencimiento del plazo voluntario. **La Administración dictó providencia de apremio al no haberse ingresado la deuda, aplicando el recargo correspondiente**.

El TEAC, aplicando el artículo 161.2 LGT en su redacción vigente tras la Ley 11/2021, declara que la solicitud posterior (aplazamiento, fraccionamiento o compensación) **no tiene efectos suspensivos cuando ya existió una solicitud previa denegada respecto de la misma deuda**.

Asimismo, recuerda que en la impugnación de la providencia de apremio solo pueden alegarse los motivos tasados del artículo 167.3 LGT, sin que quepa reabrir el debate sobre la liquidación originaria.

CADUCIDAD PROCEDIMIENTO RETROTRAÍDO

LGT. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN. La caducidad del procedimiento retrotraído impide la interrupción de la prescripción del derecho a liquidar

*La retroacción de actuaciones no interrumpe la prescripción cuando el procedimiento finalmente caduca: **reafirmación del carácter unitario del procedimiento de gestión y del alcance del artículo 104.5 LGT***

Enlace: [Resolución del TEAC de 23/01/2026](#)

La caducidad del procedimiento retrotraído impide la interrupción de la prescripción

El TEAC ha estimado el recurso interpuesto por el contribuyente y declarado prescrito el derecho de la Administración a liquidar el ITP-AJD.

El supuesto parte de una **liquidación anulada por falta de motivación, con retroacción de actuaciones**. El procedimiento retrotraído superó el plazo máximo de seis meses **y fue declarado caducado**. Posteriormente, la Administración inició un nuevo procedimiento y dictó nueva liquidación.

El TEAC concluye que, **al haber caducado el procedimiento retrotraído, ninguna de las actuaciones realizadas en su seno —ni siquiera la resolución económico-administrativa que ordenó la retroacción— tiene eficacia interruptiva de la prescripción**, conforme al artículo 104.5 LGT.

Se refuerza así la doctrina sobre el carácter unitario del procedimiento de gestión y la imposibilidad de que la Administración prolongue el plazo prescriptivo como consecuencia de sus propios errores formales.

Consultes Gencat

GRAN TENIDORS

ITP. Concepte de gran tenidor als efectes de l'aplicació del tipus del 20 % en la modalitat de transmissions patrimonials oneroses per la transmissió d'habitatges.

Enlace: [Consulta 187/25 de 04/07/2025](#)

VERSIÓ EN CATALÀ El tipus del 20 % en TPO s'aplica si el contribuent és gran tenidor en el moment del devengament

La pèrdua posterior de la condició no evita la tributació al tipus incrementat

A la Consulta 187/2025, de 4 de juliol, l'Administració tributària catalana aclareix que la condició de gran titular, a efectes d'aplicar el tipus del 20 % en la modalitat de Transmissions Patrimonials Oneroses, s'ha d'analitzar exclusivament en el moment del fet imposable de l'impost.

Es consideren grans titulars aquells que superin:

- Més de 10 immobles d'ús residencial a Catalunya,
- Més de 1.500 m² d'ús residencial, o
- Cinc o més vivendes en zona de mercat residencial tensionat.

L'Administració conclou que, si en la data d'adquisició el contribuent compleix aquests requisits, haurà de tributar al 20 %, encara que posteriorment vengui els immobles i perdi aquesta condició.

El criteri és estrictament temporal i objectiu, resultant especialment rellevant per promotors, societats patrimonials i operadors dedicats a la compra-venda i reforma de vivendes.

GRAN TENIDORS

ITP. Tipus de gravamen aplicable a l'adquisició d'un habitatge arrendat per part d'una persona amb la consideració de gran tenidor.

Enlace: [Consulta 360/25 de 16/09/2025](#)

VERSIÓ EN CATALÀ La compra d'habitatge llogat per gran propietari tributa al 20 % a Catalunya

La DGT confirma que el lloguer vigent no exclou el tipus incrementat en TPO, llevat d'adquisició per a habitatge habitual

La Direcció General de Tributs i Joc de Catalunya, en la Consulta 360/25 (16 de setembre de 2025), ha confirmat que l'adquisició d'un habitatge llogat per part d'un subjecte amb la condició de gran propietari tributa al tipus del 20 % en la modalitat de Transmissions Patrimonials Oneroses (TPO).

L'Administració aclareix que la referència legal a immobles «no cedits a tercers» afecta només trasters i places d'aparcament adquirits conjuntament, però no a l'habitatge en si. **En conseqüència, el fet que l'immoble estigui llogat en el moment de la transmissió no impedeix l'aplicació del tipus incrementat.**

Com a excepció, si l'habitatge adquirit va a constituir el domicili habitual del contribuent persona física, no s'aplicarà el 20 %, sinó el tipus general, atenent al dret constitucional a l'habitatge i al criteri fixat per la pròpia DGT en la seva Resolució 3/2025.

GRAN TENIDORS

ITP. Tipus de gravamen del 20 % aplicable en la compravenda d'un edifici sencer format per entitats amb diferents usos (habitatge, oficines i local).

Enlace: [Consulta 361/25 de 19/09/2025](#)

VERSIÓ EN CATALÀ El tipus del 20 % en edificis d'ús mixt es limita a la part residencial.

La DGT de Catalunya aclareix que oficines i locals queden exclosos del gravamen incrementat en l'adquisició d'un edifici amb habitatges.

La Consulta 361/2025 de la DGT de Catalunya analitza l'adquisició per una persona jurídica d'un edifici compost per tres habitatges, dues oficines i un local comercial. El centre directiu conclou que el tipus del 20 % previst a l'article 641-1.6 del Codi tributari de Catalunya per a la transmissió d'un edifici sencer d'habitatges no s'aplica sobre la totalitat de l'immoble quan hi ha usos mixtos. **El gravamen incrementat es limita exclusivament a la superfície destinada a ús residencial** (els habitatges) i a la part proporcional dels elements comuns vinculats a aquests.

Queden exclosos del tipus agreujat les oficines i el local comercial, que tributaran d'acord amb el tipus general corresponent. No obstant això, si una entitat està qualificada urbanísticament com a ús residencial, s'aplicarà el 20 % encara que la seva destinació efectiva sigui d'oficina.

GRAN TENIDORS

ITP. Tipus de gravamen aplicable en l'adquisició de quinze habitatges per part d'una persona jurídica que no té la condició de gran tenidora.

Enlace: [Consulta 430/25 de 10/10/2025](#)

VERSÍO EN CATALÀ

La compra simultània de 15 habitatges no implica automàticament la condició de gran propietari

La DGT de Catalunya confirma que el tipus del 20 % en TPO només s'aplica si l'adquirent ja ostenta aquesta condició en el moment del fet imposable

La DGT de Catalunya, en la seva Consulta 430/2025, analitza el tipus de gravamen aplicable en TPO a una societat que adquireix quinze habitatges en una única escriptura sense ser prèviament gran propietària.

El criteri administratiu és clar: **la condició de gran propietari ha de concórrer en el moment del fet imposable** (data de la compravenda). Si l'adquirent no ostenta aquesta condició en aquell instant, l'operació tributa segons la tarifa general (10 %–13 % segons valor), i no al tipus incrementat del 20 %.

Només serà aplicable el 20 % quan l'adquirent ja tingui la condició de gran propietari en la data del fet imposable o quan es produeixi la transmissió d'un edifici complet d'habitatges.

GRAN TENIDORS

ITP. Adquisició d'un edifici sencer per part de dues persones: tipus de gravamen aplicable.

Enlace: [Consulta 443/25 de 27/11/2025](#)

VERSÍO EN CATALÀ

La compra indivisa d'un edifici complet no activa el tipus agreujat del 20 % en TPO.

La DGT de Catalunya confirma que el gravamen reforçat només s'aplica quan existeix un únic adquirent, llevat que concorri la condició de gran tenidor.

En la Consulta 443/2025, la Direcció General de Tributs de Catalunya analitza la tributació en TPO de l'adquisició d'un edifici complet d'habitatges per dues persones físiques en proindivís.

La DGT conclou que el tipus agreujat del 20 % previst per a la transmissió d'un edifici sencer d'habitatges només resulta aplicable **quan l'immoble és adquirit per un únic subjecte passiu**. En cas de pluralitat d'adquirents, encara que s'adquireixi la totalitat de l'edifici, l'operació tributa al tipus mitjà progressiu general (10 %–13 %).

No obstant això, el tipus del 20 % sí seria aplicable si algun dels adquirents tingués la condició de gran tenidor.

El criteri es fonamenta en una interpretació literal de l'article 641-1.6 del Codi tributari de Catalunya i reforça la importància de la configuració subjectiva de l'operació en la determinació del tipus de gravamen aplicable.

GRAN TENIDORS

ITP. Tipus incrementat del 20 %. Càlcul d'un edifici sense divisió horitzontal.

Enlace: [Consulta 596/25 de 12/12/2025](#)

VERSÍO EN CATALÀ

L'edifici sense divisió horitzontal no es computa com un únic immoble a efectes del tipus del 20%

La DGT de Catalunya confirma que els habitatges s'han de comptabilitzar individualment per determinar la condició de gran tenidor

En la Consulta 596/2025, de 12 de desembre, la Direcció General de Tributs de Catalunya analitza si un edifici sense divisió horitzontal, propietat íntegra d'una societat i compost per diverses vivendes, s'ha de computar com un únic immoble a efectes de determinar la condició de gran tenidor i, en conseqüència, l'aplicació del tipus incrementat del 20 % en ITP.

La DGT conclou que la inexistència de divisió horitzontal no altera la realitat material de l'immoble: les vivendes que integren l'edifici s'han de comptabilitzar individualment. Per tant, si es superen els límits legals (més de 10 vivendes, més de 1.500 m² d'ús residencial o cinc immobles en zona tensionada), s'haurà d'aplicar el tipus incrementat.

El criteri adopta una interpretació material i funcional del concepte d'immoble residencial i resulta especialment rellevant per a societats patrimonials i titulars d'edificis en règim de propietat vertical.

Sentencias

RENDIMIENTO IRREGULAR

IRPF. REDUCCIÓN DEL 30%. El TSJ de Madrid reconoce la reducción del 30 % en IRPF a la compensación por renuncia a participaciones al considerarla complemento salarial y no indemnización por despido

La compensación pactada por la renuncia a incentivos societarios puede calificarse como rendimiento irregular del trabajo y beneficiarse de la reducción del 30 % en el IRPF

Enlace: [Sentencia del TSJ de Madrid de 09/12/2025](#)

El TSJ de Madrid (Sentencia nº 497/2025, de 9 de diciembre) **aclara la delimitación entre indemnización por despido y compensación de complementos salariales a efectos de la reducción del 30 % en el IRPF.**

El Tribunal estima el recurso del contribuyente y reconoce que la cantidad percibida por la **renuncia al derecho a participaciones sociales**, pactada tras el despido, **no constituye una indemnización por despido, sino una compensación por la supresión de un complemento salarial.**

En consecuencia, considera aplicable la **reducción del 30 %** prevista para **rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular**, al amparo del **art. 12.1.e) del Reglamento del IRPF**, al existir una modificación de las condiciones retributivas mediante acuerdo entre empresa y trabajador.

La sentencia refuerza un criterio favorable al contribuyente frente a interpretaciones administrativas restrictivas y resulta especialmente relevante en retribuciones complejas vinculadas a incentivos, participaciones o planes retributivos.

DONACIÓN DE UNOS VALORES MOBILIARIOS

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. El Tribunal Supremo fija doctrina: las pérdidas fiscales derivadas de donaciones de valores mobiliarios (*en los que el valor de adquisición era mayor del valor declarado en el ISD*) no son deducibles en el IRPF del donante

La Sala de lo Contencioso-Administrativo establece que el artículo 33.5.c) LIRPF excluye en todo caso el cómputo de pérdidas patrimoniales generadas por transmisiones lucrativas inter vivos, aunque en la misma operación existan ganancias patrimoniales gravables

Enlace: [Sentencia del TS de 28/01/2026](#)

El Tribunal Supremo fija doctrina en relación con el artículo 33.5.c) LIRPF y establece que **no son fiscalmente deducibles en el IRPF las pérdidas patrimoniales derivadas de donaciones inter vivos**, aunque exista una diferencia negativa **entre el valor de adquisición y el valor de transmisión.**

El caso analizaba la donación de **valores mobiliarios** a los hijos del contribuyente, respecto de los cuales se había puesto de manifiesto una **pérdida fiscal por diferencia entre el valor de adquisición y el valor declarado a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.** El Alto Tribunal concluye que, aun cuando técnicamente exista una pérdida patrimonial calculada conforme a los artículos 34 y 36 LIRPF, el artículo 33.5.c) excluye su cómputo en todo caso.

La sentencia reitera y consolida la doctrina ya fijada en 2024: **las pérdidas derivadas de transmisiones lucrativas inter vivos no pueden integrarse ni compensarse en la base imponible del IRPF del donante**, incluso cuando en la misma operación existan ganancias patrimoniales.

MILITARES ESPAÑOLES EN EL LÍBANO (paraíso fiscal)

IRPF. EXENCIÓN POR TRABAJO EN EL EXTRANJERO. El Tribunal Supremo reconoce la exención del artículo 7.p) LIRPF a militares españoles destinados en la misión UNIFIL en el Líbano, pese a su consideración formal como paraíso fiscal

Sí resulta aplicable la exención del artículo 7.p) LIRPF a los rendimientos del trabajo percibidos por militares españoles destinados en UNIFIL, aunque el Líbano figurara en el RD 116/2003 como país o territorio considerado paraíso fiscal, al no existir opacidad ni riesgo de evasión fiscal.

Enlace: [Sentencia del TS de 10/02/2026](#)

El Supremo confirma la exención del artículo 7.p) LIRPF para militares españoles destinados en UNIFIL (STS 125/2026, de 10 de febrero)

El Tribunal Supremo ha estimado el recurso de casación interpuesto por un militar español destinado en la misión UNIFIL (Líbano), reconociendo su derecho a aplicar la exención prevista en el artículo 7.p) de la LIRPF respecto de los rendimientos del trabajo percibidos durante los ejercicios 2017 y 2018.

La Administración Tributaria había denegado la rectificación de las autoliquidaciones del IRPF **al considerar que el Líbano figuraba como territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal**, lo que —a su juicio— impedía la aplicación de la exención. El Tribunal Superior de Justicia de Extremadura confirmó ese criterio.

El Supremo, reiterando la doctrina fijada en sentencias de abril de 2025, **declara que la exención es aplicable a los militares españoles desplazados en misión UNIFIL, aun cuando el país de destino estuviera formalmente incluido en la lista de paraísos fiscales, siempre que no exista opacidad ni riesgo de evasión fiscal y el trabajo se haya realizado efectivamente en el extranjero.**

La sentencia casa la resolución del TSJ, estima el recurso contencioso-administrativo y reconoce el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas, con intereses.

FUSIÓN INVERSA

IS. BINS. LIMITACIÓN. El Tribunal Supremo extiende el límite a la compensación de BINs del art. 90.3 TRLIS a las fusiones inversas si ya fueron aprovechadas por anteriores partícipes o socios.

La interpretación finalista del artículo 90.3 TRLIS impide el doble aprovechamiento fiscal de pérdidas en procesos de reestructuración societaria

Enlace: [Sentencia del TS de 15/01/2026](#)

El Supremo extiende el límite a la compensación de BINs a las fusiones inversas. El Tribunal Supremo, en su **STS 93/2026, de 15 de enero**, ha desestimado el recurso de casación interpuesto por la sociedad dominante de un grupo fiscal frente a una regularización del Impuesto sobre Sociedades (ejercicios 2010-2011), confirmando el criterio de la Administración tributaria.

La sentencia declara que la **limitación a la compensación de bases imponibles negativas prevista en el artículo 90.3 del TRLIS** resulta también aplicable en los **supuestos de fusión inversa**, incluso cuando las BINs fueron generadas por la entidad adquirente antes de su integración en el grupo, siempre que dichas pérdidas ya hubieran sido previamente aprovechadas por socios o grupos anteriores.

El Alto Tribunal opta por una **interpretación finalista del precepto**, alineada con el principio de neutralidad del régimen FEAC y con la finalidad de **evitar el doble aprovechamiento fiscal de las mismas pérdidas**, fijando doctrina en este sentido y reforzando su jurisprudencia previa.

DERECHO A LA DEDUCCIÓN

IVA. FECHA DE RECEPCIÓN DE FACTURA. El TJUE declara contraria al Derecho de la Unión la exigencia de haber recibido la factura en el mismo período para poder deducir el IVA soportado

Los artículos 167, 168, letra a), y 178, letra a), de la Directiva 2006/112/CE, así como los principios de neutralidad del IVA y proporcionalidad, se oponen a una normativa nacional (Polonia) que impide al sujeto pasivo deducir el IVA en el período en que se cumplen los requisitos materiales, cuando no ha recibido la factura en ese período, aunque la haya recibido antes de presentar la declaración.

Enlace: [Sentencia TGUE de 11/02/2026](#)

El TGUE ha declarado contraria al Derecho de la Unión una normativa nacional que impide al sujeto pasivo deducir el IVA **en el período en que se cumplen los requisitos materiales si la factura no ha sido recibida en ese mismo período, aunque sí antes de presentar la declaración.**

El litigio, planteado por el Naczelny Sąd Administracyjny, analizaba si la normativa polaca —que condiciona el nacimiento del derecho a deducción a la previa recepción de la factura— es compatible con los artículos 167, 168 y 178 de la Directiva 2006/112/CE.

El Tribunal distingue entre:

- **Requisitos materiales**, que determinan el nacimiento del derecho (cuando el impuesto es exigible), y
- **Requisitos formales**, como la posesión de factura, que afectan únicamente a su ejercicio.

Concluye que el derecho a deducir nace cuando el IVA es exigible y no puede retrasarse automáticamente por la recepción posterior de la factura si esta ya está disponible en el momento de presentar la declaración. Lo contrario vulnera los principios de neutralidad y proporcionalidad, al imponer una carga financiera indebida al empresario.

La sentencia consolida la jurisprudencia favorable al carácter inmediato del derecho a deducción y limita la posibilidad de los Estados miembros de introducir restricciones formales que desnaturalicen el sistema común del IVA.

PRIMACÍA DE LA DIRECTIVA

IRNR. RETENCIONES CÁNONES. El Tribunal Supremo impone la retención interna del 24,75% cuando falla la cláusula de beneficiario efectivo en cánones intracomunitarios

La primacía del Derecho de la Unión impide aplicar el tipo reducido del CDI cuando el perceptor de los cánones no es su beneficiario efectivo, imponiéndose la retención general del IRNR prevista en la normativa interna.

Enlace: [Sentencia del TS de 12/01/2026 \(rec. 6111/2023\)](#)

El Tribunal Supremo ha establecido que, **cuando en pagos de cánones intracomunitarios no concurre la condición de “beneficiario efectivo”** exigida por la Directiva 2003/49/CE, **no puede aplicarse ni la exención prevista en el artículo 14.1.m) TRLIRNR ni, subsidiariamente, el tipo reducido del 6% del Convenio España–Países Bajos**. En virtud del principio de **primacía del Derecho de la Unión**, procede aplicar el tipo general de retención previsto **en la normativa interna del IRNR** (24,75% en el período analizado).

DERECHO A DEDUCCIÓN

IVA. LIMPIEZA EN APARTAMENTOS TURÍSTICOS. El TSJ de Andalucía declara que la limpieza diaria “bajo demanda” convierte el arrendamiento turístico en servicio de hospedaje no exento de IVA

La obligación de ofrecer limpieza diaria, incluso a solicitud del cliente, excluye la exención del artículo 20.Uno.23º LIVA y reconoce el derecho a la deducción íntegra del IVA soportado en la explotación de apartamentos turísticos

Enlace: [Sentencia del TSJ de Andalucía de 19/12/2025](#)

El TSJ de Andalucía (Sentencia 19 de diciembre de 2025) declara que la explotación de un edificio completo de apartamentos turísticos con **servicio de limpieza diaria, aunque se preste bajo demanda del cliente**, constituye una actividad de hospedaje no exenta de IVA.

La Sala considera que lo relevante no es la prestación efectiva automática del servicio, sino la **obligación asumida por el titular de ofrecerlo**, bastando uno de los servicios complementarios propios de la industria hotelera para excluir la exención del artículo 20.Uno.23º LIVA. En consecuencia, reconoce el derecho a la **deducción íntegra de las cuotas de IVA soportadas**.

IMPUGNACIÓN

LGT. COMPROBACIÓN DE VALORES. La impugnación de la comprobación de valores por un copropietario se extiende a los demás, aunque estos no la recurrieran, cuando la Administración reabre actuaciones sobre el mismo hecho imponible.

Enlace: [Sentencia del TS de 09/12/2025](#)

El Tribunal Supremo, en su STS nº 1589/2025, establece que la **impugnación de una comprobación de valores por uno de los obligados tributarios aprovecha a los demás**, aunque estos no la recurrieran y la comprobación hubiera devenido consentida para ellos. El Alto Tribunal afirma que **no es admisible que un mismo inmueble, adquirido en un único acto y en copropiedad, tenga valores distintos a efectos tributarios**, pues ello vulnera los principios de igualdad, capacidad económica y justicia tributaria. Este criterio puede aplicarse incluso cuando la Administración inicia posteriormente un nuevo procedimiento de gestión o comprobación sobre el mismo hecho imponible, en el que puede y debe corregir de oficio dicha desigualdad.

RÉGIMEN SANCIONADOR 720

LGT. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO LEGISLADOR. El TS reitera que el régimen sancionador del modelo 720 declarado contrario al derecho de la UE no supone responsabilidad del estado legislador.

Enlace: [Sentencia del TS de 11/12/2025](#)

El Tribunal Supremo ha declarado que **no procede la responsabilidad patrimonial del Estado legislador por la aplicación del régimen sancionador del modelo 720**, pese a que dicho régimen fue declarado contrario al Derecho de la Unión Europea por la **Tribunal de Justicia de la Unión Europea** en su sentencia de 27 de enero de 2022 (asunto C-788/19).

La Sala considera que la mera declaración de incompatibilidad con el Derecho de la UE **no genera automáticamente derecho a indemnización**, siendo imprescindible que el contribuyente hubiera **impugnado previamente los actos tributarios** aplicando la norma y obtenido **sentencia firme**, conforme al artículo 32.5 de la Ley 40/2015. Al no concurrir este requisito ni apreciarse una infracción suficientemente caracterizada, se descarta la responsabilidad patrimonial del Estado.

CALIFICACIÓN CONCURSAL

LGT. CRÉDITO POR DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD. El crédito por derivación de la responsabilidad tributaria del artículo 42.2.b) LGT no tiene naturaleza sancionadora y debe recibir la misma calificación concursal que el crédito tributario originario del que deriva.

El Tribunal Supremo equipara la calificación concursal del crédito derivado por responsabilidad tributaria al crédito originario y descarta su carácter sancionador

Enlace: [Sentencia del TS de 04/11/2025](#)

El Tribunal Supremo, en su **STS 1578/2025, de 4 de noviembre**, resuelve que el **crédito derivado de la responsabilidad tributaria solidaria del artículo 42.2.b) LGT no tiene naturaleza sancionadora** y, por tanto, **debe recibir en el concurso la misma calificación que el crédito tributario originario del que procede**.

La Sala descarta que el incumplimiento culposo de órdenes de embargo convierta automáticamente el crédito en subordinado y afirma que la derivación cumple una **función indemnizatoria o resarcitoria**, actuando el responsable como **garante del crédito tributario preexistente**. En consecuencia, el crédito derivado no se encuadra en los créditos por multas o sanciones concursales.

Esta sentencia consolida la doctrina iniciada en 2020 y aporta **seguridad jurídica en la clasificación concursal de créditos tributarios derivados**, con impacto directo en la práctica concursal y recaudatoria

RECALIFICACIÓN

LGT. CONFLICTO EN APLICACIÓN DE LA NORMA. La Administración no puede recalificar directamente como reducción de capital con devolución de aportaciones una operación de adquisición en autocartera seguida de amortización.

Tal recalificación exige necesariamente la previa tramitación del procedimiento de declaración de conflicto en la aplicación de la norma tributaria (art. 15 LGT).

Enlace: [Sentencia del TS de 03/02/2026](#)

El Tribunal Supremo estima el recurso de varios contribuyentes frente a una liquidación de IRPF derivada de la venta de participaciones sociales a la propia sociedad, seguida de su amortización mediante reducción de capital.

La AEAT había recalificado la operación —declarada como ganancia patrimonial— como reducción de capital con devolución de aportaciones, calificando la renta como rendimiento del capital mobiliario, al amparo del artículo 13 LGT (facultad de calificación).

El Supremo **fija doctrina y declara que la Administración no puede efectuar esa recalificación directamente cuando aprecia indicios de artificiosidad o finalidad elusiva**. En tales casos, **debe tramitar previamente el procedimiento específico de conflicto en la aplicación de la norma** del artículo 15 LGT, con las garantías reforzadas que este prevé.

DISOLUCIÓN DE UNA FARMACIA

ISD. EXCESO DE ADJUDICACIÓN. El TSJ de Galicia confirma que, en la disolución de una comunidad de bienes titular de una oficina de farmacia, el exceso de adjudicación no compensado adecuadamente constituye una donación sujeta al ISD, rechazando su tributación por ITP.

La Sala concluye que el enriquecimiento no compensado en la disolución de una comunidad de bienes constituye transmisión lucrativa sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Enlace: [Sentencia del TSJ de Galicia de 16/10/2025](#)

El TSJ de Galicia confirma que el exceso de adjudicación no compensado en la disolución de una comunidad de bienes —en este caso, una oficina de farmacia— constituye una donación sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La Sala rechaza su tributación por ITP al apreciar un enriquecimiento sin

contraprestación suficiente y desestima el recurso, consolidando el criterio administrativo sobre la fiscalidad de estos supuestos.

DEVENGO DEL ISD

ISD. TESTAMENTO OLÓGRAFO. El Tribunal Supremo fija doctrina: el testamento ológrafo no retrasa el devengo del Impuesto sobre Sucesiones si su protocolización no es contenciosa

El devengo del ISD en testamento ológrafo se sitúa en la fecha del fallecimiento si la protocolización no es contenciosa

Enlace: [Sentencia del TS de 02/02/2026](#)

El Tribunal Supremo ha desestimado el recurso de casación interpuesto por la Comunidad de Madrid y confirma que, en el Impuesto sobre Sucesiones, el devengo se produce en la fecha de fallecimiento del causante incluso cuando la institución de heredero se realiza mediante testamento ológrafo.

La cuestión controvertida consistía en determinar si la protocolización del testamento ológrafo desplaza el inicio del plazo de prescripción. La Administración sostenía que el devengo debía situarse en la fecha de protocolización, mientras que la sentencia de instancia lo fijó en la fecha del óbito.

El Alto Tribunal fija doctrina y establece que, cuando la protocolización se tramita como expediente de jurisdicción voluntaria y no adquiere carácter contencioso, no suspende los plazos tributarios. En consecuencia:

- El impuesto se devenga el día del fallecimiento.
- Desde ese momento comienza el plazo de seis meses para presentar autoliquidación.
- Finalizado dicho plazo, se inicia el cómputo del plazo de prescripción de cuatro años.

PRUEBA DE AFECCIÓN A LA ACTIVIDAD

IP. PARTICIPACIONES EN UNA SICAV. El TSJ de Cataluña niega la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio por participaciones en una SICAV por falta de prueba de su afectación a la actividad económica.

El TSJ de Cataluña recuerda que las inversiones en SICAV no gozan de exención automática en el IP y exigen prueba clara de su vinculación con la actividad económica del grupo

Enlace: [Sentencia del TSJ de Catalunya de 10/12/2025](#)

Denegada la exención en el IP por participaciones en una SICAV no afectas a actividad económica

El TSJ de Cataluña desestima el recurso de un contribuyente que solicitaba la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio por participaciones en la SICAV *Competitive Invest SICAV*, titularidad de su holding Fullmax Europe SL. El Tribunal confirma que no se acreditó que dichas participaciones estuvieran afectas a una actividad económica, como exige el art. 4.8.Dos LIP. Recuerda además que las SICAV, por su naturaleza y forma de gestión, no son entidades con actividad económica a efectos fiscales, salvo prueba en contrario, que no se aportó en este caso. Se aplica doctrina del TS (STS 15/2022) sobre la carga probatoria de la afectación.

TASACIÓN HIPOTECARIA

ITP. COMPRAVENTA DE INMUEBLES. El Supremo avala la tasación hipotecaria como medio suficiente de comprobación de valores en el ITP sin motivación adicional.

La discrepancia objetiva entre el valor declarado y la tasación hipotecaria legitima la comprobación administrativa y la regularización del ITP

Enlace: [Sentencia del TS de 26/01/2026](#)

El Tribunal Supremo, en su **STS 171/2026, de 26 de enero**, estima el recurso de casación de la Comunidad de Madrid y fija doctrina en materia de **comprobación de valores en el ITP**. Declara que la Administración puede utilizar el **valor de la tasación hipotecaria (art. 57.1.g LGT)** como medio válido para comprobar el valor real del inmueble **sin necesidad de una motivación adicional**, cuando exista una discrepancia relevante con el valor declarado y dicha tasación haya sido conocida y aceptada por el contribuyente.

El Alto Tribunal considera suficiente, a efectos de motivación, la **constatación objetiva de la diferencia de valores**, sin que sea exigible informe técnico adicional ni prueba previa de ocultación de precio. Asimismo, descarta que valoraciones administrativas posteriores o el valor catastral prevalezcan frente a la tasación hipotecaria referida al momento del devengo. Se consolida así una línea jurisprudencial favorable a la Administración tributaria en este tipo de regularizaciones.

CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIO PÚBLICO

ITP. CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO. El Tribunal Supremo excluye del ITP los contratos de mantenimiento de parques municipales: no existe desplazamiento patrimonial en favor del contratista

El Tribunal Supremo confirma que un contrato de gestión integral de parques y viveros municipales no constituye hecho imponible del ITP por falta de desplazamiento patrimonial.

Enlace: [Sentencia del TS de 28/10/2025](#)

El Supremo excluye del ITP los contratos municipales de mantenimiento de parques

El Tribunal Supremo declara que el contrato suscrito entre una UTE y el Ayuntamiento de Madrid para el mantenimiento y conservación de parques y viveros municipales **no está sujeto al ITP en su modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas**.

La cuestión controvertida consistía en determinar si este contrato podía equipararse a una concesión administrativa conforme a los artículos 7.1.B) y 13.2 del TRLITPAJD. La Comunidad de Madrid defendía que existía desplazamiento patrimonial en favor del contratista, al cederle la gestión del servicio y la posesión de espacios públicos.

El Supremo rechaza esta interpretación y fija doctrina: **no existe desplazamiento patrimonial cuando el contratista se limita a prestar un servicio a la Administración, que es quien paga el precio, sin explotación económica frente a terceros ni percepción de tarifas de usuarios**. La mera puesta a disposición de bienes demaniales necesarios para ejecutar el contrato no constituye hecho imponible.

VENTA DE INMUEBLES

ITP. COMPROBACIÓN DE VALORES. El Tribunal Supremo reitera, en tres recientes sentencias, que la tasación hipotecaria es medio idóneo de comprobación de valores sin necesidad de motivación reforzada adicional

La mera discrepancia entre el valor declarado y el valor de tasación hipotecaria legitima la comprobación administrativa sin necesidad de motivación adicional ni dictamen pericial complementario.

Enlace: [Sentencia del TS de 10/02/2026 \(rec. 3636/2024\)](#) [Sentencia del TS de 10/02/2026 \(rec. 4921/2024\)](#) [Sentencia del TS de 09/02/2026 \(rec. 4671/2024\)](#)

El Tribunal Supremo, en tres sentencias dictadas en febrero de 2026 (STS 365/2026, 366/2026 y 369/2026), reitera su doctrina sobre la comprobación de valores en el ITP cuando la Administración utiliza el método del artículo 57.1.g) LGT (valor de tasación hipotecaria).

La Sala declara que la **mera discrepancia relevante entre el valor declarado y el valor consignado en la tasación hipotecaria constituye motivación suficiente para iniciar y fundamentar la comprobación, sin que sea exigible una justificación reforzada**, visita al inmueble ni incorporación del informe técnico completo.

Se consolida así una línea jurisprudencial favorable a la validez de este medio de comprobación, desplazando los criterios de algunos tribunales superiores que venían exigiendo una motivación adicional.

REDUCCIÓN PROPORCIONAL DEL IAE

IAE. COVID-19. El Tribunal Supremo avala la devolución proporcional del IAE 2020 pese a liquidación firme por cierre total durante el estado de alarma

La paralización total de la actividad por el estado de alarma en 2020 obliga a aplicar la reducción proporcional del IAE incluso frente a liquidaciones firmes, en garantía del principio de capacidad económica.

Enlace: [Sentencia del TS de 26/01/2026](#)

El Supremo confirma la devolución proporcional del IAE 2020 pese a liquidación firme por cierre durante el estado de alarma

El Tribunal Supremo (STS 57/2026, de 26 de enero) desestima el recurso del Ayuntamiento de Barcelona y confirma que procede la devolución proporcional del IAE correspondiente a los días de paralización total de la actividad en 2020 por imposición del estado de alarma.

La Sala reitera su doctrina: aunque el devengo del impuesto se produzca al inicio del período impositivo y la liquidación sea firme, cabe aplicar el régimen de paralización de industrias (Regla 14.4 RDLeg 1175/1990) para ajustar la cuota al tiempo efectivo de actividad, en garantía del principio de capacidad económica.

La sentencia consolida una línea jurisprudencial favorable a la reducción proporcional del IAE en supuestos de inactividad total derivada del COVID-19, incluso mediante revisión de actos firmes.

Auto admitido a trámite

MODELO 720

PRIMACÍA DEL DERECHO DE LA UE. El Supremo admite un recurso clave para decidir si la sentencia del TJUE sobre el modelo 720 permite revisar actos firmes pese a la extemporaneidad

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si lo resuelto, por el TJUE [en la [Sentencia de 27 de enero de 2022](#)] determina la nulidad de todo lo actuado en aquellos procedimientos en los que se aplicó el arto 39.2 de la LIRPF (ó 121.6 de la LIS) y si puede abarcar incluso a actos firmes por no haber sido objeto de impugnación para garantizar la primacía y efectividad del Derecho de la Unión Europea, o por el contrario ha de entenderse que lo fallado por el TJUE no afecta a la validez de los procedimientos seguidos y, en todo caso, procedería retrotraer el procedimiento para que la Administración Tributaria compruebe, conforme a la doctrina tradicional, si resulta acreditada la prescripción alegada.

Enlace: [Auto del TS de 21/01/2026](#)

El Tribunal Supremo, mediante **Auto de 21 de enero de 2026 (ATS 414/2026)**, admite a trámite un recurso de **casación** en relación con el régimen del **modelo 720** y la aplicación del **artículo 39.2 LIRPF**, declarado contrario al Derecho de la Unión Europea por la [STJUE de 27 de enero de 2022](#).

El interés casacional se centra en **determinar si dicha sentencia del TJUE permite revisar o declarar la nulidad de actos administrativos firmes o procedimientos inadmitidos por extemporaneidad**, en aplicación de los principios de **primacía y efectividad del Derecho de la UE**, o si, por el contrario, debe respetarse la **autonomía procesal nacional**, limitando los efectos a una eventual retroacción para comprobar la prescripción.

El Supremo no entra aún en el fondo, pero considera necesaria una doctrina clara que aporte **seguridad jurídica** sobre el alcance de los efectos de la jurisprudencia europea en procedimientos tributarios ya cerrados.

DEUDOR PRINCIPAL

LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. El TS deberá pronunciarse sobre si la anulación de una de las liquidaciones del deudor principal puede invocarse por el responsable subsidiario como motivo de oposición de la providencia de apremio.

Enlace: [Auto del TS de 14/01/2026](#)

El Tribunal Supremo ha **admitido a trámite el recurso de casación n.º 7682/2024**, interpuesto por la Abogacía del Estado contra una sentencia del TSJ de Madrid que anuló una providencia de apremio dictada en ejecución de una derivación de responsabilidad subsidiaria (art. 43.1.b) LGT), tras haberse anulado parcialmente la deuda del deudor principal.

El Alto Tribunal determinará **si dicha anulación puede invocarse como motivo de oposición frente al apremio**, pese a que el acuerdo de derivación haya adquirido firmeza.

Actualidad Tribunal Constitucional

CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

VALOR DE REFERENCIA. El Pleno del TC desestima por unanimidad la cuestión de inconstitucionalidad promovida por la sala de lo contencioso-administrativo del tribunal superior de justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, con relación al “valor de referencia”

Enlace: [Nota](#)

[Acceder a sentencia](#)

INCONSTITUCIONAL

ITPyAJD. El Pleno del TC por unanimidad declara inconstitucional que un beneficio fiscal en el impuesto sobre actos jurídicos documentados se condicione a que la sociedad tenga su domicilio en la comunidad autónoma

Enlace: [Nota](#)

Actualidad Comisión Europea

LISTA

JURISDICCIONES FISCALES NO COOPERATIVAS. La UE actualiza la lista de jurisdicciones fiscales no cooperativas, destacando el compromiso con los estándares globales de buena gobernanza fiscal

El 17 de febrero, los ministros de Finanzas de la UE actualizaron la lista de jurisdicciones fiscales no cooperativas de la UE, destacando el compromiso de la Unión Europea de implementar estándares de buena gobernanza fiscal para combatir el fraude, la evasión y la evasión fiscales a nivel mundial.

Enlace: [Lista](#)